

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1°: Creación. Créase el Régimen Provincial de Promoción de Empleo Joven, el cual regirá en todo el territorio de la Provincia, cuyos alcances y limitaciones serán establecidos por la presente ley y las normas reglamentarias que el Poder Ejecutivo de la Provincia dicte en consecuencia.

ARTÍCULO 2°: Objeto. El Régimen Provincial de Promoción de Empleo Joven tendrá por objeto la creación de puestos de trabajo genuino y registrado para jóvenes de la provincia de Buenos Aires, promoviendo su inserción y facilitando su acceso al sistema laboral.

ARTÍCULO 3°: Finalidad. Lo establecido mediante la presente tiene por finalidad:

- a) Promover el acceso de los jóvenes a un empleo digno, formal y registrado, reduciendo las tasas de desocupación, subocupación e informalidad;
- b) Procurar la adaptabilidad de la oferta laboral a las necesidades y requerimientos del sistema productivo;
- c) Garantizar la transparencia de las acciones implementadas, a través de la instrumentación de un sistema de evaluación, control y seguimiento;
- d) Crear un régimen de incentivos que propenda a la contratación de jóvenes en relación de dependencia y con estabilidad laboral;

e) Coadyuvar a la eliminación de la pobreza fomentando procesos de movilización social ascendente.

ARTÍCULO 4°: Trabajadores Beneficiarios. Serán considerados trabajadores beneficiarios del presente Régimen quienes al momento de la contratación:

- a) Tengan entre dieciocho (18) y veinticinco (25) años, inclusive;
- b) Residan en la provincia de Buenos Aires;
- c) Hayan finalizado el nivel de educación secundaria;
- d) No cuenten con empleo formal registrado al momento de la contratación;
- e) Registren menos de seis (6) meses de aportes continuados a la seguridad social acreditados en su historial de registro;

A efectos de favorecer la inserción laboral de monotributistas sociales o promovidos, los aportes realizados por éstos no serán computados ni considerados en los términos del inciso anterior.

ARTÍCULO 5°: Destinatarios. Podrán acogerse al presente Régimen las personas físicas o jurídicas, pertenecientes al sector privado, inscriptas como empleadores ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), cuyo domicilio fiscal se encuentre radicado en la provincia de Buenos Aires y tributen en ella. La autoridad de aplicación queda facultada para definir otros requisitos exigibles.

Los empleadores no podrán sustituir trabajadores que ya se encuentren en relación de dependencia por trabajadores beneficiarios del Régimen Provincial de Promoción de Empleo Joven.

ARTÍCULO 6°: Modalidades. A los efectos de la implementación del presente Régimen, el empleador podrá optar por dos modalidades de incorporación:

a) Programa de Entrenamiento para el trabajo. Modalidad de hasta doce (12) meses de duración, improrrogable, siendo la carga horaria de entre cuatro (4) y ocho (8) horas diarias, no pudiendo superar las veinte (20) horas semanales.

b) Programa de Inserción laboral. Modalidad cuya duración será de doce (12) meses, renovable por única vez e igual plazo, regida por el derecho laboral. El trabajador beneficiario percibirá una remuneración igual a la del resto de los trabajadores que realicen la misma tarea.

En ambos casos, el trabajador beneficiario deberá estar inscripto conforme la legislación laboral vigente, y gozará de iguales licencias y franquicias horarias que rijan para los trabajadores de la contratante.

ARTÍCULO 7°: Beneficios para el empleador. Las personas físicas o jurídicas que opten por acogerse al presente régimen recibirán los siguientes beneficios:

a) Para el caso del Programa de Entrenamiento para el Trabajo, el Estado provincial abonará una suma dineraria al beneficiario equivalente a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil, por todo concepto, mientras desempeñe sus tareas bajo esta modalidad, realizando también las contribuciones obligatorias a los subsistemas de la seguridad social.

b) Para el caso del Programa de Inserción Laboral, el empleador recibirá un bono de crédito fiscal, intransferible, deducible de impuestos provinciales equivalente al cien por ciento (100%) de las contribuciones a los diferentes subsistemas de la seguridad social que éste realice por cada trabajador contratado contemplado en el presente régimen.

ARTÍCULO 8°: Exclusiones. Quedan excluidos como trabajadores beneficiarios del presente régimen quienes, aun cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 4°, sean:

a) Cónyuge, conviviente en aparente matrimonio, hijos y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los dueños y directivos de la empresa empleadora;

b) Cónyuge, conviviente en aparente matrimonio, hijos y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de autoridades provinciales y municipales electas y funcionarios provinciales y municipales con cargo igual o superior al de Subsecretario.

ARTÍCULO 9°: Cupo de Beneficiarios. Las personas físicas o jurídicas adherentes al presente régimen deberán respetar un cupo máximo de trabajadores beneficiarios, el cual será determinado en la reglamentación considerando:

- a) Cantidad de trabajadores registrados al momento de la primer incorporación;
- b) Facturación Anual.

ARTÍCULO 10°: Informe de Evaluación. Los empleadores que decidan incorporar trabajadores mediante los establecido en la presente ley deberán, independientemente de la modalidad adoptada, elevar a la autoridad de aplicación un informe de evaluación y seguimiento de las tareas desempeñadas por el/los trabajador/es beneficiario/s, respetando contenido, formas y plazos que por reglamentación se establezcan, a fines de monitorear la inserción y evolución laboral de éstos.

ARTÍCULO 11°: Registro Provincial de Jóvenes Aspirantes y Empleadores. Créase el Registro Provincial de Jóvenes Aspirantes y Empleadores, como base de datos de consulta para los interesados. Éste será administrado por la autoridad de aplicación y concentrará toda la información relativa al Régimen creado por la presente ley.

ARTÍCULO 12°: Fondo Provincial de Promoción de Empleo Joven. Créase el Fondo Provincial de Promoción de Empleo Joven, destinado a la implementación y financiamiento del presente régimen, el cual se integrará por:

- a) Los recursos que anualmente se asignen mediante la ley de presupuesto;
- b) Los ingresos por sanciones o penalidades derivadas del incumplimiento de la presente ley;

- c) Ingresos por legados o donaciones;
- d) Fondos provistos por organismos internacionales, nacionales u organizaciones no gubernamentales.

Asimismo, se deja establecido que la enumeración anterior no reviste carácter taxativo, pudiendo el Poder Ejecutivo de la Provincia, mediante reglamentación, ampliar las prescripciones determinadas.

ARTÍCULO 13º: Verificación de cumplimiento. Los beneficios contemplados por la presente ley para empleadores acogidos al régimen se encontrarán sujetos a la comprobación y verificación de cumplimiento de los requisitos establecidos. De no corroborarse o de finalizarse el contrato con el trabajador beneficiario, se procederá a la revocación de estos.

ARTÍCULO 14º: Sanciones. El Poder Ejecutivo de la Provincia establecerá, vía reglamentaria y con arreglo a la legislación vigente, las sanciones aplicables ante el incumplimiento de lo establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 15º: Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo de la Provincia determinará la autoridad de aplicación general del régimen establecido por la presente ley, quedando facultado a dictar normas complementarias necesarias para asegurar el cumplimiento de las previsiones establecidas por la presente.

ARTÍCULO 16º: Autorización. Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios vigentes para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 17º: Reglamentación. El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentará el presente régimen en un período de ciento ochenta (180) días contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 18º: Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia.

FUNDAMENTOS

Actualmente los jóvenes de la Provincia de Buenos Aires se enfrentan una multiplicidad de desafíos que determinan de qué forma y en qué condiciones realizarán su transición a la vida adulta, por lo que resulta fundamental ahondar en las posibilidades que se les brinden a lo largo de este tránsito, las cuales determinarán no solo su futuro, sino también el de la Provincia y el país en las próximas décadas.

Cuando hablamos de jóvenes -grupo de personas comprendidas entre los 18 y 25 años, nos referimos a quienes se erigen como agentes fundamentales del cambio social, del desarrollo económico y de la innovación tecnológica; por tanto, su imaginación, sus ideales, su energía y su visión son imprescindibles para el desarrollo continuado y sostenido de las sociedades que integran y forman parte.

Para poder potenciar las capacidades de este grupo etario es necesario emprender acciones indispensables en pos de su situación, brindándoles la posibilidad de acceder a un empleo que les permita desplegar sus cualidades de forma tal que la transición a la adultez se desarrolle en un contexto con mejores condiciones, primordialmente equitativo e igualitario.

En lo que a normativa respecta, es lícito mencionar que nuestro país no ha ratificado el Tratado de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes y, contrariamente a la tendencia regional, tampoco ha sancionado legislación alguna en materia de juventud. Por ello, resulta prioritario avanzar en una norma que tienda a mejorar la situación de éstos, versando respecto a inserción laboral, a fines de que puedan adquirir sus primeras experiencias en el ámbito.

Dado el contexto, resulta oportuno hacer propias las palabras de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), quienes sostuvieron que *“un buen comienzo profesional es decisivo para triunfar en el mercado de trabajo y tiene un efecto multiplicador en la vida de los individuos, familias y países. Las inversiones en los jóvenes también lo son para el desarrollo de la sociedad”*; por consiguiente, y en línea con la OIT, tomamos

como premisa que cualquier acción que acontezca durante la juventud repercutirá de manera decisiva en el resto de las etapas de la vida, incluidas las oportunidades laborales que se presenten.

El trabajo potencia el desarrollo psicológico de los jóvenes, significa independencia y libertad, fortalece identidades y se convierte en uno de los principios rectores de la existencia social; en este sentido, el objetivo de la presente iniciativa es implementar un nuevo sistema de apoyo, dirigido a jóvenes bonaerenses de entre 18 y 25 años que no hayan tenido un empleo formal en los últimos seis (6) meses, mediante el cual se los conecta con empleadores y se los incentiva a acceder a un trabajo estable que les permitirá adquirir las herramientas de aprendizaje necesarias para su vida laboral futura.

En suma, el proyecto busca facilitar el acceso de los jóvenes a empleos productivos que proporcionen un ingreso digno, estabilidad en el trabajo y protección social; garantizar los derechos constitucionales de la juventud, en especial el derecho al acceso al empleo digno; colaborar y contribuir con la erradicación de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los jóvenes con respecto a su inserción en el ciclo productivo, lo cual incide favorablemente en el producto bruto del país; evitar la dependencia pasiva del asistencialismo, proponiendo la adquisición de herramientas y responsabilidades por parte de los jóvenes; y, fomentar la registración de las relaciones laborales.

Haciendo un breve repaso por las estadísticas provinciales, según el último informe del Ministerio de Trabajo de la Provincia, de un total de 2,7 millones de personas de entre 18 y 29 años, hay 358.000 desocupados, 158.000 subocupados y alrededor de 500.000 "ni-ni", jóvenes que no estudian ni trabajan; tomando esas cifras, resulta necesario accionar en torno a la vinculación de esta población desempleada con los oferentes de empleo o empleadores, como así también en relación a la empleabilidad de nuestros jóvenes, es decir, la capacidad de éstos para adaptarse a las circunstancias del mercado laboral a los fines de optimizar su inserción. Asimismo, debe considerarse que la recesión económica de este año ha alcanzado niveles nunca antes vistos, lo que aparejó una baja en relación a la creación de empleo y una gran pérdida de puestos de trabajo, siendo esta última la peor en 18 años; consecuentemente, es menester tomar una medida de esta magnitud.

Es por esto que la presente iniciativa legislativa propone un doble mecanismo: por un lado, mediante el Programa de Entrenamiento para el Trabajo, se brinda la posibilidad de acceder a un empleo con una carga laboral acotada para que el joven

trabajador adquiera experiencia en el rubro, percibiendo una retribución por parte del Estado provincial; por el otro, a través del Programa de Inserción Laboral, destinado a quienes ya cuentan con experiencia, o bien la adquirieron participando del Programa de Entrenamiento para el Trabajo, se propone aliviar la presión tributaria al empleador, mediante un bono de crédito fiscal, para que incorpore al joven trabajador a su empresa, garantizando así el pleno goce de derechos laborales, fomentando tanto los niveles de inserción como de registración laboral.

Existen vastos antecedentes normativos tendientes a la promoción del empleo juvenil, los cuales pueden ser clasificados según los mecanismos que disponen: los llamados “Contratos de Aprendizaje”, recomendados por la OIT, fomentan vínculos de naturaleza contractual con un plazo de duración preestablecido y del que se derivan obligaciones recíprocas para el empleador y el empleado, en especial, el deber de otorgar una capacitación o formación profesional. En nuestro país, dicho mecanismo se encuentra normado por la Ley 25.013, mientras que en la vecina República Oriental del Uruguay, la Ley 16.873 establece una serie de estímulos destinados a fomentar contratos de aprendizaje y/o de práctica laboral, entre otras modalidades.

Países como Paraguay, Panamá y México han sancionado leyes denominadas “De Primer Empleo”, las cuales se basan en incentivos a las empresas para la contratación de jóvenes que no hayan accedido aún al mercado laboral; mientras que Chile, mediante la Ley 20.338 implementó subsidio al empleo para jóvenes entre 18 y 25 años donde se destinan fondos en parte al trabajador y en parte al empleador.

En nuestro país, la provincia de Córdoba fue pionera en la materia, ya que desde el año 2014 implementa el “Programa Primer Paso” Ley 10.236, a través del cual establece un subsidio cuyo objetivo es “facilitar la transición hacia el empleo formal de jóvenes desempleados, sin experiencia laboral relevante, mediante la realización de procesos de capacitación y entrenamiento en ambientes de trabajo de empresas o empleadores privados con la finalidad de desarrollar actitudes, conocimientos y habilidades similares a las que se requieran para desempeñarse en ámbitos laborales y que aumenten la empleabilidad del beneficiario”. Siguiendo esta línea, provincias como La Rioja, Neuquén, Mendoza y Chubut han implementado, o se encuentran en vías de implementar, programas con características similares que procuran solucionar la problemática existente en torno al empleo y la empleabilidad de los jóvenes.

Persiguiendo lo establecido en el artículo 36, inciso 3 de la Constitución Provincial, donde se indica que “Los jóvenes tienen derecho al desarrollo de sus aptitudes y a la plena participación e inserción laboral, cultural y comunitaria” y por lo

expuesto precedentemente, solicito a mis pares el acompañamiento de la presente iniciativa.